

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Armenia Quindío, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Por medio del presente procede el despacho a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora, indicando que el artículo 386 del código General del Proceso en su numeral 2° expresa: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN...”*

Además, teniendo en cuenta que el resultado del examen de ADN, que se practique a las partes, es un poco demorado, y éste debe estar anexo a las diligencias para cuando se lleve a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, hasta tanto no se puede fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referida.

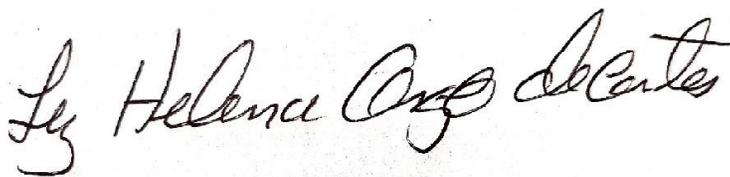
Respecto a lo manifestado del tiempo que lleva el proceso de iniciado, se le recuerda que es de público conocimiento que El Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de Salubridad, A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2020, suspendió los términos judiciales, y los mismos se reanudaron a partir del uno (1) de julio del 2020, tal como le fue indicado en auto calendado veintiuno de enero del año en curso, olvidándosele además al memorialista, que los términos para dar aplicación o no al art. 121 del C.G.P., es a partir de la notificación a la parte demandada, siendo esta una carga que le corresponde a la parte demandante, quien hace que fluya en forma normal y diligente un proceso, pues hasta tanto no esté notificada la parte demandada, NO se puede dar un tramite ligero al proceso

Y si el demandado en investigación de paternidad, como lo dice el memorialista se notificó hace más de veinte días, éste contaba con un término de veinte días hábiles para contestar la

demanda, términos que vencieron el veintiuno de enero del año en curso, conforme a la constancia obrante en el proceso, calendada 27 de enero del año en curso.

Finalmente, se repite, teniendo en cuenta que en Nuestro Estatuto Procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos y que según el art. 2 del Código General del Proceso, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Significa que se deben agotar todas y cada una de las etapas procesales.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDIO

En estado No.020 DEL día de hoy 09 de febrero de 2021, notifico el contenido del auto que antecede a las partes (art. 295 C.G.P)

OFFIR PATARROYO GOMEZ  
Secretario- ad -hoc.